

armas. Hágase saber: remítanse copias certificadas á la redaccion del periódico oficial del Estado y al "Semanario Judicial" de la Federacion, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Diciembre 3 de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Enero 29 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José María Avan, contra el juez de paz de San Agustín del Palmar que lo tomó de leva y lo consignó contra su voluntad al servicio de las armas, y considerando: que segun se refiere en el expediente, la consignacion se verificó en época en que estuvo vigente y sin modificacion alguna el art. 5º de la Constitucion Federal, de lo que resulta que se ha vulnerado en la persona del quejoso la garantía á que se refiere ese artículo, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada, respecto de este juicio, el 2 de Diciembre último por el Juzgado de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José María Avan por haber sido remitido por el C. Alcalde de San Agustín del Palmar á servir en las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—

Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 6 de 1873.—Lic. Agustín Peraltá, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan por el C. Lic. D. Manuel S. Villamor, contra el juez 2º de lo criminal de Mérida, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito: Al pedir el infrascrito fiscal que no se suspendiera el acto reclamado por el C. Manuel S. Villamor en el presente juicio de amparo, fué porque en el ocuro en que lo promueve supone las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 del Código fundamental de la República que, segun el informe remitido sobre ese punto de suspension por la autoridad presunta responsable no sufrían violacion alguna. No el art. 14, porque la incompetencia del juez contra quien pide, la toma el quejoso de la razon de haber dejado de intentar su acusador el previo acto conciliatorio que respecto del delito que se le acusa, exigen el art. 3º y espíritu del 4º de la ley reglamentaria de administracion de justicia del Estado, y de la circunstancia de que siendo esta cuestion incidente de lo civil que se ventila ante el juez 1º de dicho ramo, á él correspondia su conocimiento, conforme á la citada ley local. Y es induda-

ble que ni aquella falta de conciliacion objetada podia constituir la infraccion del art. 14 del Pacto Federal, ni menos podia ser materia del amparo invocado decidir si esta mas bien que aquel juez era el competente para conocer de la cuestion criminal de que se trata. Tampoco creyó el fiscal que el acto reclamado por el C. Villamor violaba la garantía del art. 16 de la propia Constitucion general, porque la órden de su prision procedia del auto formal de ella dictado en la causa que le instruía una autoridad competente para juzgar los delitos en general, y que si el de la difamacion correspondia al conocimiento del juez de lo civil, por el fundamento que expone el quejoso en su ocuro, no era ni es del resorte de vd. resolverlo en este juicio de amparo ni en otro alguno. Visto, pues, que no resultaban violadas las garantías consignadas en los dos principios constitucionales que servian de apoyo á la solicitud, al menos bajo el punto de vista en que la ha presentado el actor, y atento el Fiscal á que se debe juzgar y sentenciar segun lo pedido solamente, opinó que no debia otorgarse la suspension del acto reclamado; pero el informe que ha evacuado posteriormente la autoridad responsable hace comprender, sin sombra de duda, que está conociendo si un delito cometido por abuso de la libertad de imprenta, cuyo conocimiento corresponde á los jurados de que hace referencia el art. 7º de la Constitucion, que es el que viene realmente á ser violado con los procedimientos del juez del crimen, y no los que citó el quejoso en apoyo de su ocuro que es al que deberiamos atenernos para formar concepto. Mas habiéndose puesto en evidencia, por virtud de lo resuelto en el auto de suspension del acto reclamado, que se viola la garantía sancionada en el indicado art. 7º de la Constitucion Federal, y no pudiendo ser in-

diferentes á tal atentado, aunque el ciudadano que es víctima de él, haya equivocado el verdadero modo de reclamarlo equivocando los artículos de la Constitucion en que funda su queja, el Fiscal pide á vd. declare: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Manuel S. Villamor, contra el procedimiento del juez de primera instancia 2º del crimen de esta ciudad, que al juzgarlo por el delito de difamacion cometido con abuso de la libertad de imprenta, viola en la persona del quejoso la garantía que otorga en su parte final el art. 7º del Código fundamental de la República.

Mérida, Noviembre 9 de 1872.—P. Hijuelos.

Es copia que certifico.—Mérida, Noviembre 25 de 1872.—Prudencio Hijuelos.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

José Anacleto Castillo, Escribano del Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan.

Certifico: que en el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Manuel S. Villamor contra el C. juez 2º del crimen de esta capital que con sus actos ha violado en su persona los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal, se halla el fallo que copio.

"Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan. Mérida, Noviembre 15 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Manuel S. Villamor contra el C. juez 2º del crimen de esta capital, que lo ha encausado y tiene decretada su prision, á consecuencia de haberlo acusado el C. José Estéban Solís, por el delito de difamacion cometido en el aviso que publicó el quejoso en el periódico "La Revista de Mérida," número 116, correspondiente al 18 de Octubre último, bajo el rubro de "Interesante," fojas 9, con cuyo procedi-

miento alega el solicitante haberse violado en su persona los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Visto el informe del C. juez 2º del crimen sobre la suspensión del acto reclamado, el pedimento fiscal; el auto en que se decretó la suspensión; el informe del mismo juez en cuanto á lo principal, lo pedido por el C. Fiscal y la citación para sentencia, con cuanto mas ver y tener presente convino. Considerando: 1º Que la autoridad responsable confiesa que Villamor fué acusado por el aviso publicado en "La revista de Mérida," y que estimó que con él habia cometido el delito de difamacion, materia del proceso que le sigue y fundamento del decreto de prision que ha dictado contra él, sujetándose en sus actos á los artículos 525, 528, 535 y 537 del Código penal del Estado, (el del Distrito Federal y territorio de la Baja California), de todo lo cual se debió imponer el C. Fiscal en su primer pedimento para opinar por la suspensión del acto reclamado, pues con ello quedaba bien claro que procedía el presente juicio, aun cuando el quejoso no hubiese deslindado con exactitud sus derechos, porque tratándose de garantías individuales están primero los hechos que las formas. 2º: Que aunque por dichos artículos del Código penal se señala la pena que merece la difamacion cometida de palabra ó por escrito impreso, no dicen qué juez es el competente para juzgar el delito y aplicarle la pena, quedando tal vez reservada aquella designacion al Código de procedimientos que todavía no se ha decretado. 3º: Que semejante juez para conocer y castigar la difamacion hecha en escrito impreso, ha de ser en el Código de procedimientos con entera sujecion á los preceptos constitucionales, no pudiendo encomendarse dicha atribucion al juez ordinario, porque como en el presente caso, se trata de un

delito de abuso de libertad de imprenta, cuyo conocimiento segun la parte final del art. 7º de la Constitución General, toca á un Jurado de hecho y otro de derecho que aplique la pena. 4º: Que el motivo de este juicio indudablemente afecta á la libertad de imprenta, garantizada por el art. 7º constitucional, la cual no se puede coartar ni reconoce otros límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, en cualquiera materia. 5º: Que, por consiguiente, Villamor tenia libertad de publicar el aviso que dió por la prensa; y si traspasó los límites de la libertad, se le debió juzgar conforme al juicio por jurados establecido en el art. 7º de la Constitución; pero de ninguna manera por el juez ordinario del crimen, sin que se pudiera temer que no se le castigara siendo culpable, como cree la autoridad responsable por la dificultad de averiguar su intencion dañada, "pues ellos, los jurados, deben leer el escrito, dice el Sr. Zareo en la discusion del referido art. 7º de la Constitución Federal, pesar la intencion del escritor, porque en juicios de imprenta las intenciones merecen mas exámen que las palabras, oír la defensa y acusacion, y fallar en nombre de la opinion pública." 6º: Que por lo expuesto, dicho juez 2º del crimen de esta capital, ha violado con sus procedimientos los artículos 7º, 14 y 16 de la Constitución de la República, en la persona del quejoso. Por estos legales fundamentos, la autoridad en nombre de los Supremos poderes, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, arreglado al parecer fiscal, falla: 1º: La Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Manuel S. Villamor, contra los actos del C. juez 2º del crimen de esta ciudad, que lo está juzgando y ha decretado su prision, por un aviso publicado por la prensa, en que se dice come-

tió el delito de difamacion. 2º: Sáquese testimonio de este fallo para su publicacion, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos para su revision, como disponen los artículos 13 y 27 de la ley orgánica de amparo de 20 de Enero de 1869. Notifíquese.—*I. Manzani-lla.*—Ante mí.—*José Anacleto Castillo.*

Así consta y parece en el expediente referido á que me remito. Y para su publicacion en el "Semanario Judicial," libro la presente copia en esta ciudad de Mérida, á 25 de Noviembre de 1872.—*José Anacleto Castillo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por el Lic. D. Manuel S. Villamor contra el juez 2º del Crimen de Mérida que lo ha encausado, y ordenó su prision por haberlo acusado D. Estéban Solís de difamacion hecha en un aviso que Villamor publicó con el rubro "Interesante" en el periódico "La Revista de Mérida" número 116; con cuyos procedimientos alega el quejoso que se han violado en su persona las garantías á que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; considerando: Que la acusacion de Solís se refiere á un delito de abuso de libertad de imprenta: Que con arreglo á la última parte del art. 73 de la Constitución Federal, los delitos de imprenta deben juzgarse por jurado de hecho y de derecho: Que por lo mismo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1868, los jueces comunes no deben conocer de semejantes delitos, y si algun juez comun conoce de ellos ataca la garantía á que se refiere el art. 14 de la Constitución Federal en la parte que dispone que nadie puede

Tomo III.—Parte II.

ser juzgado sino por el Tribunal que previamente haya establecido la ley, así como la á que se refiere el art. 16 de la misma Constitución en la parte que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, y la parte final del art. 7º antes citado, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 15 de Noviembre último por el juez de Distrito de Yucatan, que declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Manuel S. Villamor contra los actos del C. juez 2º del Crimen de Mérida, que lo está juzgando y ha decretado su prision por un aviso publicado por la prensa en que se dice cometido el delito de difamacion.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arceaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por el C. Juan Pablo Carrillo, contra el C. Tesorero general del Estado, que trata de llevar á cabo un acuerdo del gobierno del mismo Estado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:  
El informe emitido por el C. Tesore-